

ANEXO NUMERO 19

GRADOS ALCOHÓLICOS

1. Grado alcohólico natural: Es el grado alcohólico total del producto considerado antes de todo enriquecimiento.
2. Grado alcohólico adquirido: Es el volumen en litros de alcohol contenido en 100 litros del producto considerado, ya sea propio o añadido.
3. Grado alcohólico en potencia: Es el volumen en litros de alcohol susceptible de obtenerse por fermentación total de los azúcares contenido en 100 litros del producto considerado.
4. Grado alcohólico total: Es la suma del grado alcohólico adquirido y en potencia.
5. Las medidas de los volúmenes a que se refieren las definiciones anteriores se efectuarán a 20°C.

DECRETO 836/1972, de 24 de marzo, por el que se establecen nuevas normas para la producción de tabaco en rama con destino a la exportación.

El Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de trece de septiembre) estableció nuevas normas para regular la producción de tabaco nacional con destino a la exportación, desarrollando la reglamentación que se preveía en el artículo segundo del Decreto de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro y en la disposición adicional primera de la Orden del Ministerio de Agricultura de catorce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

En el tiempo transcurrido la experiencia ha demostrado que no ha sido posible realizar ninguna exportación de importancia en el marco legal que ofrecía el mencionado Decreto. Por otro lado, los indudables avances del cultivo y la mejora en la calidad de los tabacos obtenidos señalan claras posibilidades de encontrar mercados exteriores para esta materia prima de producción nacional.

Por todo ello es aconsejable modificar y actualizar las disposiciones contenidas en el Decreto considerado, dando nuevas normas más flexibles para la exportación de tabaco peninsular, ofreciendo a los cultivadores de tabaco las adecuadas garantías y medios de financiación para que puedan intentar con posibilidades de éxito la exportación de sus propios tabacos, salvaguardando al mismo tiempo los intereses de la renta, todo ello armonizado con los criterios de política tabaquera que se están adaptando en la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La exportación de tabaco en rama de producción peninsular sólo podrá realizarse:

- A) Por «Tabacalera, S. A.», con cargo a las existencias que tenga de tabaco nacional obtenido con arreglo a las disposiciones que rigen su producción con destino a la Renta de Tabacos, siempre que lo estime conveniente y previas las autorizaciones que con carácter general le sean precisas con arreglo a las normas que regulan su funcionamiento. «Tabacalera, S. A.», previa autorización de la Delegación del Gobierno, podrá realizar dicha exportación por sí misma o encomendando su ejecución a personas naturales o jurídicas que en cada caso estime conveniente y con sujeción a las normas que establezca.
- B) Por Entidades o personas naturales o jurídicas que obtengan concesión para el cultivo, curado y, en su caso, fermentación de tabaco con destino exclusivo a la exportación, y con cargo únicamente a la producción que con arreglo a tal concesión obtengan mediante cultivo directo o contratando ésta con cultivadores. Estas concesiones se denominarán «para exportación».
- C) Por Cooperativas o Agrupaciones profesionales de cultivadores de tabaco que obtengan concesión para el cultivo, curado y, en su caso, fermentación del tabaco con destino a ensayo de exportación, y con cargo únicamente a la producción que con arreglo a tal concesión obtengan. Estas concesiones se denominarán «para ensayo de exportación» y el total de la superficie que se otorgue se considerará incluida en el total de superficie autorizada por la convocatoria anual.

Artículo segundo.—Las concesiones de cultivo, curado o fermentación «para exportación» y «para ensayo de exportación», a que hacen referencia los apartados B) y C) del artículo anterior, se otorgarán por el Ministerio de Agricultura a propuesta de la

Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a que hace mención el artículo veintidós del Decreto de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Por el Ministerio de Agricultura se solicitará de la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera Informe sobre las superficies de cultivo y tipos y calidades de tabaco a cultivar con destino a la exportación, para ambos tipos de concesiones, a fin de dar cumplimiento a cuanto se dispone en su artículo tercero, dos, al y b), de la Ley diez mil novecientos setenta y uno, cuyo informe será comunicado a la Comisión Nacional a los efectos de formulación de sus propuestas.

Las concesiones de cultivo, curado o exportación no podrán exceder en el primer año de una extensión de cien hectáreas.

Artículo tercero.—Las peticiones para obtener las concesiones «para exportación» y «para ensayo de exportación» deberán dirigirse al excelentísimo señor Ministro de Agricultura y presentarse antes del día treinta de noviembre de cada año ante el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, el cual las elevará a la Comisión Nacional. En dichas peticiones deberán concretarse las variedades y los tipos de tabaco cuya producción se pretende, la cantidad máxima de hectáreas que se proyectan; en su caso, el proceso de fermentación o acondicionamiento que va a seguirse, y las zonas, regiones y fincas donde ha de obtenerse. Asimismo se detallarán igualmente los locales y su situación para curado, tratamiento y almacenes, que deberán reunir las condiciones de seguridad y vigilancia bastantes a juicio del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de la Delegación del Gobierno en la Renta de Tabacos.

Las peticiones de concesión «para exportación» indicarán también si el cultivo se realizará directamente por el petitionerario o mediante contratación con cultivadores; en este último caso se determinarán los precios mínimos a que el petitionerario se compromete a abonar la totalidad de la cosecha obtenida en las plantaciones contratadas.

Las peticiones de concesión «para ensayo de exportación» acompañarán, además de un plan de exportación en el que se demuestre su viabilidad y sus posibilidades, la relación de cultivadores que agrupan, con expresión de la situación y superficie de las correspondientes parcelas y del número de plantas. A efectos de este tipo de concesiones tendrán preferencia los concesionarios que hayan cultivado en la campaña o campañas anteriores.

Tendrán preferencia en la concesión aquellas peticiones que aporten convenios o acuerdos de venta en firme al exterior debidamente acreditados.

Artículo cuarto.—Ningún cultivador que forme parte de una concesión de cultivo, curado y fermentación «para ensayo de exportación» o que haya contratado con el titular de una concesión de cultivo, curado o fermentación «para exportación» podrá ser autorizado en la misma campaña para cultivar el mismo tipo y variedad con destino a la Renta de Tabacos dentro del término municipal y explotación en que radiquen las mencionadas concesiones.

Se establece la misma limitación para los cultivadores que formen parte de una concesión de cultivo, curado o fermentación «para ensayo de exportación» con respecto a la contratación con una concesión de cultivo, curado o fermentación «para exportación».

No obstante, en ambos casos los mencionados cultivadores conservarán el derecho de preferencia de cultivo en campañas sucesivas, que se establece en el Reglamento de Concesiones.

Artículo quinto.—Los concesionarios «para exportación» quedarán obligados a:

A) Someter a la aprobación previa del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco la relación de cultivadores con los que deseen contratar parcelas en las que éstos hayan de realizar las plantaciones, con la situación, superficie y número de plantas de cada una de ellas.

B) Cultivar exclusivamente las variedades y tipos de tabaco en la cuantía y en las zonas que se les hayan autorizado.

C) Adquirir de los cultivadores la totalidad de la cosecha obtenida en las plantaciones contratadas y abonarles el producto como mínimo a los precios de garantía ofrecidos. En las discrepancias que puedan presentarse en la clasificación del tabaco podrá actuar como árbitro una Comisión Clasificadora de la zona correspondiente si las partes interesadas así lo solicitasen.

D) Dar al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y a la Delegación del Gobierno en el Monopolio todas las facilidades precisas para el control y vigilancia de las plantaciones y de los locales de curado y fermentación o acondicionamiento, y en general para el cumplimiento de cuantas atribuciones se contienen en el artículo once del presente Decreto.

El Servicio practicará dos aforos, uno en el campo y otro en los secaderos. Para la circulación de tabaco desde los locales de cura hasta los de fermentación y acondicionamiento se exigirá una licencia de trámite expedida por el Servicio.

E) Recibir, pesar, clasificar y, en su caso, fermentar o acondicionar el producto en el local o locales autorizados por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco. El Servicio podrá dar facilidades a los concesionarios, previo convenio, para que todas o algunas de dichas operaciones puedan llevarse a efecto en los locales del mismo, siempre dentro de sus posibilidades.

F) Llevar a cabo por su cuenta las operaciones de acondicionamiento y, en su caso, fermentación y envasado de los tabacos.

G) Suscribir, en unión de los representantes que designen el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y la Delegación del Gobierno en el Monopolio, las actas de entrada y salida de tabaco en todos los locales utilizados.

H) Declarar en cada caso el destino del producto fermentado o acondicionado que vaya a ser exportado y la Aduana a la cual haya de ser trasladada cada partida. Los tercios o barricas o, en su caso, las partidas de tabaco serán pesados y precintados en presencia de un representante del Servicio y otro de la Delegación del Gobierno en el Monopolio en el momento de su salida de los almacenes. Con la presentación de la licencia de exportación, obtenida de acuerdo con el artículo séptimo de este Decreto, se autorizará la salida de las partidas del almacén mediante la entrega de la correspondiente guía de circulación para su transporte a la Aduana de salida, cuya guía será expedida por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

I) Abonar al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco el valor de los gastos que se originen por inspección y vigilancia de las distintas operaciones y de uso de locales, cuando se utilicen los del mismo. Estas percepciones minorarán la aportación de la Renta de Tabacos al presupuesto del Servicio.

J) Depositar, en garantía del cumplimiento de todas sus obligaciones, una fianza por el importe del 5 por 100 del valor que se calcule al tabaco que se haya de manipular.

Artículo sexto.—Los concesionarios «para ensayo de exportación» quedarán obligados a lo siguiente:

A) Cultivar exclusivamente los tipos de tabaco en la cuantía y en las zonas que se les hayan autorizado.

B) Someterse a las directrices que el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco fije para el adecuado control, vigilancia y asesoramiento técnico de las plantaciones y de los procesos de curado y fermentación o acondicionamiento, en cumplimiento de las atribuciones que se le confiere en el artículo once del presente Decreto y de acuerdo con el técnico de los concesionarios, a que se refiere el apartado D) de este artículo.

El Servicio practicará dos aforos, uno en el campo y otro en los secaderos. Para la circulación de tabaco desde los locales de cura hasta los de fermentación y acondicionamiento se exigirá una licencia de tránsito, expedida por el Servicio.

C) Entregar el tabaco curado en el centro de fermentación que a dicho fin destine el Servicio en la zona de su producción, donde será pesado y clasificado por la correspondiente Comisión Clasificadora, y se emitirá una liquidación provisional de acuerdo con los precios vigentes en dicha campaña para el tabaco crudo de la zona y tipo de que se trate. En dicho centro de fermentación el Servicio facilitará el local y las instalaciones adecuadas para la conducción de la fermentación o acondicionamiento y envasado.

D) Designar un técnico agrónomo superior que, en coordinación con el Ingeniero Jefe de la zona a la que corresponda el centro, dirija las operaciones de fermentación o acondicionamiento y envasado de los tabacos. Estas operaciones se realizarán por personal dependiente del Servicio.

E) Suscribir, en unión del Ingeniero Jefe de la zona y de un representante de la Delegación del Gobierno en el Monopolio, las actas de entrada y salida de tabaco en almacén.

F) Declarar en cada caso el destino del producto que vaya a ser exportado y la Aduana a la cual haya de ser trasladada cada partida. Los tercios o barricas o, en su caso, las partidas de tabaco serán pesados y precintados en presencia del Ingeniero Jefe de la zona y de un representante de la Delegación del Gobierno en el Monopolio, o personas en quienes deleguen, en el momento de su salida de los almacenes. Con la presentación de la licencia de exportación, obtenida de acuerdo con el artículo séptimo de este Decreto, se autorizará las salidas de las partidas de almacén mediante la entrega de la correspondiente guía de circulación para su transporte a la Aduana de salida, cuya guía será expedida por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco. Previamente a la salida de cada partida deberá abonarse al Servicio la parte que en proporción corresponda de los

créditos que hayan podido obtenerse del Banco de Crédito Agrícola, con arreglo a lo que previene el artículo doce del presente Decreto.

G) Abonar al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco los gastos que se originen por inspección, vigilancia y asesoramiento técnico de las distintas operaciones, y el escandallo por kilogramo de tabaco útil curado o, en su caso, fermentado que fije la Comisión Nacional por los trabajos de fermentación o acondicionamiento y envasado; este último canon exclusivamente cuando se hayan utilizado locales o instalaciones propios del Servicio.

Las percepciones por este concepto minorarán la aportación de la Renta de Tabacos al presupuesto del Servicio.

Artículo séptimo.—Las concesiones de cultivo, curado o fermentación «para exportación» y «para ensayo de exportación» constituirán garantía para el concesionario de que le será autorizada la exportación, siempre que sean cumplidas las normas generales de exportación que señale oficialmente el Ministerio de Comercio, al objeto de contribuir al desarrollo de los fines de este Decreto.

Artículo octavo.—Cuando por el Ministerio de Agricultura se haya dado cuenta a la Comisión Nacional del informe solicitado a la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo segundo y dentro del mes de diciembre, celebrará una reunión en la que:

A) Informará sobre las peticiones de concesiones «para exportación» para la campaña siguiente.

B) Fijará la cantidad de tabaco de los distintos tipos que puede producirse «para ensayo de exportación» en la campaña siguiente, teniendo en cuenta las perspectivas de los mercados exteriores, los resultados obtenidos en campañas precedentes y los intereses de la agricultura nacional.

C) Informará, a la vista del apartado anterior, sobre las peticiones de concesiones «para ensayo de exportación» para la campaña siguiente.

D) Determinará el importe del escandallo por kilogramo de tabaco útil curado o, en su caso, fermentado, que habrán de abonar los concesionarios «para ensayo de exportación» al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por la ejecución de las operaciones de fermentación o acondicionamiento y envasado. En la fijación de este escandallo se tendrá en cuenta el proceso de fermentación o acondicionamiento, así como la clase de envasado que se propone dar a los tabacos. Las percepciones por este concepto minorarán la aportación de la Renta de Tabacos al presupuesto del Servicio.

En ningún caso se otorgará nueva concesión «para ensayo de exportación» a aquellos concesionarios que no hubieran exportado más del setenta por ciento del tabaco producido como consecuencia de la concesión obtenida dos años antes a la que es objeto de nueva solicitud. Sin embargo, esta condición no comenzará a ponerse en práctica hasta transcurrido el plazo de tres años a que se refiere el primer párrafo del artículo diez.

Artículo noveno.—El tabaco que resultase inútil, bien en la recepción a los cultivadores o como resultado de las operaciones de fermentación, tanto en las concesiones «para exportación» como en las «para ensayo de exportación», será destruido en presencia del representante del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, haciéndose constar en la correspondiente acta.

Artículo diez.—El plazo de tiempo de que los concesionarios podrán disponer para realizar la exportación de sus tabacos curados será de dos años y, en su caso, de tres años para los tabacos fermentados a partir del momento en que se considere curado o fermentado y preparado para la exportación.

A) En el caso de que por cualquier motivo los concesionarios «para exportación» no pudieran exportar en el plazo previsto la totalidad o parte del tabaco útil de que dispongan, podrán ofrecer el excedente a la Entidad gestora del Monopolio de Tabacos, la que queda autorizada para adquirirlo si lo estima conveniente, y a los precios que fije. Cuando la oferta de adquisición no sea aceptada por los concesionarios, éstos vendrán obligados a destruirlo en presencia del representante del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y otro de la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», levantándose de ello la correspondiente acta.

B) En el caso de que los concesionarios «para ensayo de exportación» no lograsen realizar ninguna exportación en el plazo fijado, queda obligada la Entidad gestora del Monopolio a adquirirles la totalidad de su producción al importe que resulte de las liquidaciones provisionales que se practicaron en su día, siempre

que el proceso de fermentación o acondicionamiento sea análogo al de los tabacos destinados a la Renta; si el acondicionamiento de los tabacos hubiese sido distinto, dicho importe quedará rebajado discrecionalmente hasta un cincuenta por ciento. En este caso los concesionarios quedan libres del pago del escandallo que se haya establecido por fermentación y acondicionamiento.

Cuando la imposibilidad de la exportación derivara del incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las normas establecidas en el artículo sexto, el Monopolio no vendrá obligado a adquirir el tabaco, con el que se seguirá el mismo procedimiento establecido en el apartado A) del presente artículo. La Delegación del Gobierno podrá designar un funcionario que intervenga con el personal del Servicio en la comprobación del incumplimiento de las normas establecidas en el artículo sexto y el procedimiento de fermentación seguido.

C) Si los concesionarios de cultivo, curado o fermentación «para ensayo de exportación» lograsen, en el plazo fijado, una exportación parcial de su producción, queda obligada la Entidad gestora del Monopolio a adquirir el excedente a los precios que para la zona, tipo y clase de tabaco de que se trate rigieron en la campaña en que se cultivó y aplicados a los pesos del tabaco útil fermentado, siendo de cuenta del concesionario las mermas producidas en el proceso de fermentación y siempre que éste haya sido análogo al de los tabacos destinados a la Renta; si el acondicionamiento de los tabacos hubiera sido distinto, el importe resultante quedará rebajado hasta un cincuenta por ciento.

Cuando la imposibilidad de exportación de la producción total derivada del incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las normas establecidas en el artículo sexto, el Monopolio no vendrá obligado a adquirir el excedente, siguiéndose con el mismo igual procedimiento que el establecido en el apartado A) del presente artículo.

Artículo once.—El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco controlará y vigilará el cultivo, curado y fermentación de los tabacos que se cultiven «para exportación», y en el caso de «para ensayo de exportación» asesorará técnicamente en todas las fases en coordinación con el técnico que los concesionarios han de designar al amparo del apartado d) del artículo sexto, quedando obligados los concesionarios al cumplimiento de las disposiciones que por el mismo se dicten y siendo de aplicación en su caso, y en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Decreto y disposiciones especiales que en aplicación del mismo se dicten, las normas generales que regulan el cultivo del tabaco para la renta, así como las establecidas en la convocatoria que anualmente con tal finalidad se publica, y muy especialmente cuantas regulan la represión del contrabando, quedando sometidos en todo momento los concesionarios a la vigilancia de los Agentes del Servicio de Vigilancia Fiscal y a la obligatoriedad de los tratamientos contra plagas y otras medidas de prevención que dicte la Dirección General de la Producción Agraria tanto en cuanto a semillas como a plantaciones o almacenes, quedando sometidos en todo caso a la legislación fitosanitaria vigente.

Artículo doce.—El Banco de Crédito Agrícola, con cargo a sus dotaciones ordinarias como créditos de campaña, podrá conceder préstamos a las Cooperativas y Agrupaciones titulares de concesiones «para ensayo de exportación», en las condiciones habituales señaladas para tales operaciones en dicho Banco.

Los mencionados préstamos podrán ser renovados en una o dos campañas sucesivas si antes no se realiza la exportación, y si ésta fuese parcial, se limitarán a la renovación en proporción a la fracción de cosecha pendiente de ser exportada o adquirida por el Monopolio.

La garantía de estos préstamos la constituirá la cosecha de tabaco obtenida por la concesión y depositada en los centros de fermentación del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco o la responsabilidad solidaria y mancomunada que pudiera ser exigida por el Banco de Crédito Agrícola a la Cooperativa o Agrupación profesional de cultivadores titular de la concesión.

Artículo trece.—Atendiendo al artículo tercero, dos, h), de la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, a la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, en su condición de Órgano asesor del Gobierno para la ordenación de la política tabaquera, y sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a los Departamentos ministeriales y Organismos correspondientes, le corresponde el informe y propuesta al Gobierno en relación con los estímulos para la exportación.

Artículo catorce.—Se autoriza a los Ministerios de Agricultura, Hacienda y Comercio para dictar cuantas normas estimen necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en

el presente Decreto, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Artículo quince.—Queda derogado el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de trece de septiembre) y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 18 de febrero de 1972 sobre incompatibilidades de los Facultativos contratados por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Huistrísimo señor:

Se han suscitado dudas sobre el régimen de incompatibilidades correspondientes a los Facultativos contratados por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para ser adscritos a sus Direcciones y Unidades Técnicas, que aconsejan aclarar y unificar el criterio en la aplicación del mismo a partir de los preceptos que sobre la materia contienen el Decreto 292/1970, de 29 de enero, así como las disposiciones de carácter supletorio del mismo; Decretos 1115/1960, de 2 de junio, y 1742/1966, de 30 de junio, y artículos 82 a 88 de la Ley de Funcionarios, de 7 de febrero de 1964, y artículos 79 a 83 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958.

En su virtud, vistos los anteriores preceptos, este Ministerio, previo informe del Consejo Superior del Colegio de Arquitectos, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La prestación de los servicios a que se refiere el artículo primero del Decreto 292/1970, de 29 de enero, por los Facultativos contratados por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, para su adscripción a sus Direcciones y Unidades Técnicas, Centrales y Provinciales, se llevará a efecto en régimen de dedicación plena, con incompatibilidad absoluta para ocupar puestos de trabajo en cualquier otra Entidad o Empresa pública o privada.

Art. 2.º Dicha dedicación plena no supone, sin embargo, incompatibilidad con el ejercicio libre de su profesión como tales Facultativos, con el de otras profesiones para las que estuvieren habilitados, o con actividades privadas, salvo que, como establece el artículo anterior, cualquiera de estas actividades se desarrolle en régimen de ocupación de puesto de trabajo en cualquier Entidad o Empresa pública o privada.

Art. 3.º No obstante, las actividades calificadas, compatibles en el artículo 2.º de esta Orden, no podrán estar relacionadas con los asuntos y trabajos que hayan de tramitarse o resolverse en las distintas dependencias del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Art. 4.º Para acreditar su compatibilidad con otras actividades, los Facultativos procederán, en relación con el desempeño de cualquiera de las señaladas, como procedentes al margen de su dedicación plena en los artículos anteriores, en la forma siguiente:

a) Para el ejercicio libre de su profesión, como tales Facultativos, bastará con que así lo manifieste ante la Subsecretaría de este Departamento, que, a la vista de su declaración, podrá ordenar, en su caso, la instrucción del correspondiente expediente de incompatibilidad, dando audiencia por vía de informe al Consejo Superior del Colegio de Arquitectos.

b) No obstante lo anterior, cuando se trate de encargos de proyectos por Entidades públicas o privadas, o por particulares, que se refieran a obras docentes y culturales, a las que no